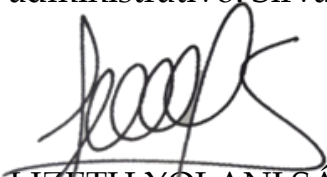


Informe Oficial Mayor. – Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-
. Al despacho de la señora Juez informándole que se recepcionó de la oficina de apoyo judicial la presente acción de tutela, instaurada por el ciudadano Gonzalo Quintero Montaña por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Sírvasse proveer.



LIZETH YOLANI SAENZ HERNÁNDEZ

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial



**Juzgado Dieciséis Penal del Circuito
de Conocimiento de Bogotá**

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela y téngase como demandadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTÍCULO 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, señaló que:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...).”

Posteriormente, la misma Corporación, precisó que estas discreciones procedían en dos hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 258 del 12 de noviembre del 2013.

En el caso en particular el demandante solicitó la medida provisional en los siguientes términos:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184235, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

Una vez analizado el escrito tuitivo se evidenció que el señor Gonzalo Quintero Montaña solicita el amparo de sus derechos fundamentales ante presuntas inconsistencias desplegadas por la accionada dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de *“Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente”*, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184905 para el cargo de rector.

Al respecto resulta necesario destacar que analizadas las pruebas allegadas, no se evidencia que la medida provisional deprecada sea vital ni urgente; máxime cuando lo solicitado constituye las pretensiones objeto del presente asunto. En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se dispone:

Correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS a partir del recibido de la correspondiente comunicación, las accionadas se pronuncien respecto de las pretensiones del accionante, debiendo allegar fotocopia de la documentación que acredite sus manifestaciones; así mismo, se advierte a la entidad que, en caso de no emitir respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Vincular de oficio a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y a los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de

2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de unos empleos de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184905 para el cargo de rector, por ser parte interesada en las decisiones que se puedan emitir en torno de la convocatoria, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio y que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de la notificación del presente auto.

Negar la solicitud de medida provisional incoada.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que comuniquen la demanda y lo dispuesto en la presente providencia, a los participantes inscritos en la en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184905 para el cargo de rector. Para ello se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberán allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que publiquen en la página web de cada una de ellas, copia de la demanda de tutela que motivó la solicitud de amparo, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse al interior de este trámite excepcional, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial al correo institucional j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Comuníquese al accionante que, a este despacho le correspondió conocer de la acción de tutela presentada.

En ese sentido, las respuestas y/o memoriales relacionados con la acción constitucional de la referencia deberán ser remitidas exclusivamente al correo institucional del despacho j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la jornada laboral establecida para el mismo, esto es, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los documentos recibidos por fuera de dicho término se entenderán recibidos en la hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO

JUEZ

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GONZALO QUINTERO MONTAÑO

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

Gonzalo Quintero Montaña, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **80274172** de Bogotá, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal gonzozquite@yahoo.es, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE (en adelante Unilibre)**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 478862879 y aspiro el cargo de rector en la Secretaría de Educación de Bogotá, correspondiente a la OPEC 184905. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección**, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

(El resaltado es adición)

SEGUNDO: Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

(los colores amarillo y verde son adición)

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.





CNS
CONSEJO NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD
LIBRE



UNIVERSIDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2021 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) **Zonas Rural y No Rural**

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	84
n : Total de ítems en la prueba	110
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.77270

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **69.17**

QUINTO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

*Proyectó: Mauricio Echavarría
Supervisó: Juliana García
Auditó: John Urrego
Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.*

SEXTO: CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:

 Sistema de apoyo para la igualdad,
el Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso


GONZALO

 PANEL DE CONTROL

 Datos básicos

 Formación

 Experiencia

 Producc. intelectual

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	69.17	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	69.64	15

1 - 2 de 2 resultados

<< 1 >>

Resultado total:

48.48

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

SÉPTIMO: El Ministerio de Educación Nacional estableció las funciones específicas para el cargo de rector a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones. Tales funciones están señaladas en el numeral 1.2.1 del Anexo Técnico 1 y se muestran a continuación:

1.2.1 Funciones Específicas

Sin perjuicio de las funciones señaladas en la normatividad vigente, en especial las Leyes 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educativo, el rector o director rural cumplirá las siguientes funciones específicas:

1. Liderar la construcción, modificación, actualización, y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
2. Orientar y articular el trabajo de los equipos docentes y establecer relaciones de cooperación interinstitucionales para el logro de las metas educativas definidas por el Gobierno Escolar.
3. Presidir y convocar el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución.
4. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas, la comunidad escolar y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales.
5. Formular, liderar y ejecutar planes anuales de acción y de mejoramiento de la calidad.
6. Dirigir la ejecución de la prestación del servicio educativo y propender por su calidad.
7. Implementar las disposiciones que expida el Estado, en relación con la planeación, organización y prestación del servicio público educativo, de acuerdo con el contexto institucional y las decisiones del Gobierno Escolar.
8. Orientar los procesos pedagógicos de la institución y el Plan de Estudios con la asistencia del Consejo Académico.
9. Distribuir las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias a directivos docentes y docentes, y las funciones a los administrativos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y publicar una vez al semestre en lugares públicos dentro de la institución y comunicar por escrito, a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios de asignación académica y otras actividades, en especial de atención a la familia o acudientes en los diferentes medios de la institución.
10. Proponer los educadores que serán apoyados para recibir capacitación teniendo en cuenta criterios de selección objetivos.
11. Identificar con la participación del Gobierno Escolar, y de acuerdo con el contexto institucional, las tendencias educativas para articularlas con los procesos de mejoramiento del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
12. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo.

13. Rendir un informe al Consejo Directivo del establecimiento educativo, al menos cada seis (6) meses.
14. Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.
15. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
16. Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia.
17. Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten.
18. Suministrar información de manera oportuna, de acuerdo con los requerimientos que hagan los departamentos, distritos o municipios u otras autoridades.
19. Promover actividades que vinculen al establecimiento con la comunidad educativa en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
20. Promover procesos de acogida, bienestar y permanencia en el establecimiento educativo, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para la permanencia en correspondencia a los contextos y situaciones territoriales.
21. Presentar a la Secretaría de Educación respectiva, o a los organismos que hagan sus veces, los cambios significativos en el currículo para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y adopte las medidas a que haya lugar, en ejercicio de sus competencias.
22. Otorgar reconocimientos o aplicar correctivos a los estudiantes de conformidad con el manual de convivencia del establecimiento educativo, en concordancia con la normatividad vigente.
23. Propender por mantener en buenas condiciones la infraestructura y dotación que permita una adecuada prestación del servicio.
24. Las demás funciones propias de su cargo afines o complementarias con las anteriores que disponga la ley o le asignen su superior inmediato

OCTAVO: Unilibre incluyó 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria de la OPEC 184905.

NOVENO: En las funciones específicas establecidas por la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 no están expresamente señaladas para el cargo de rector, estas competencias esto es, el Manual de Funciones.

DÉCIMO: Unilibre justificó la inclusión de ítems de ofimática con enunciados fundamentados en la bibliografía “Las mejores prácticas de Office 365”. A continuación, se muestra una respuesta dada por la accionada:

Así mismo, los ítems contruidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y, analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, las pruebas deben indagar por conocimientos en software de uso generalizado en el sector educativo, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas vayan encaminadas a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas. Es importante mencionar que dentro de los Acuerdo Marco de Precios habilitados por Colombia Compra Eficiente (CCE), se les permite a las entidades públicas comprar productos o contratar servicios Microsoft, como en la Categoría 1: plataforma principal y productividad empresarial (Escritorio): incluye los productos y servicios que hacen parte de la plataforma principal para escritorio y que permiten ejecutar tareas misionales de las entidades, por ejemplo Windows, Office, Visio y Remote Desktop y Categoría 5: licenciamiento de productos Microsoft: incluye todos los productos y servicios de instalación.

Así las cosas, se considera que los ítems que se incluían en la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, son pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con las herramientas ofimáticas para el desarrollo de sus funciones.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

RAZÓN PRIMERA: Unibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.** Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022.

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- (III) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.
- (IV) **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que **“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”**.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** Las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1/0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número de respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: $\bar{X}$

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X_i = Puntuación directa de cada aspirante

N = Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum_i (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{X - \bar{X}}{S}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50+10z$) aplicando una constante de $57.5+10z$ para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre resulta inexcusable.**

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es 76.36, mi puntuación directa ajustada es 69.17. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

RAZÓN CUARTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZÓN QUINTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de rector es de 70.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo una respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), los conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

A las preguntas 3. Según la contratación ¿ Cuánto pagará la CNSC al Operador por cada aspirante que será evaluado en la verificación de requisitos mínimos, antecedentes y entrevistas? y 4. Según la contratación ¿Cuánto es el monto total que la CNSC pagará al Operador por efectuar las próximas etapas del proceso de selección?, es preciso señalar que la CNSC realizó la Licitación Pública No. 007 de 2022, cuyo objeto es la contratación de las etapas subsiguientes en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, la información de la misma se encuentra igualmente publicada en SECOP, enlace <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3449305&isFromPublicArea=True&isModal=False>, donde podrá encontrar el detalle de la etapa de verificación de requisitos mínimos y las demás que componen el proceso de selección.

A la pregunta 5. ¿Lo recaudado por el concepto de pago de los derechos de participación resultará suficiente para financiar todo el proceso de selección?, ante la misma es dable señalar que, a la fecha el proceso de selección se encuentra financiado.

A la pregunta 6 Hasta la presente fecha ¿La CNSC ha requerido dinero al Municipio de Medellín para financiar el proceso de selección? En caso afirmativo, por favor, señale el monto, para el desarrollo del presente proceso de selección la CNSC requirió al Municipio de Medellín, el pago correspondiente a la ejecución del concurso, habiendo sido realizado por un total de \$ 1.109.118.528.

(El color amarillo es adición).

Es conclusivo que sí hay factibilidad económica para que el suscrito aspirante sea admitido a las siguientes etapas del proceso de selección.

EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

RAZÓN SEXTA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas

accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

EXTRALIMITACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE OFIMÁTICA

RAZÓN SÉPTIMA: Unilibre de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar ofimática en la prueba eliminatoria para el cargo de rector. En el texto citado en el hecho SEXTO mostré las funciones específicas del cargo rector tal como las establece el Manual de Funciones Requisitos y Competencias. Es irrefutable que ofimática no aparece de manera expresa en ese listado de funciones específicas del rector.

Luego, en el texto citado en el hecho OCTAVO muestro los argumentos que presenté a Unilibre como reclamación por la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria. Luego, en el hecho NOVENO mostré la respuesta que Unilibre presenta a mi reclamación por la inclusión de ofimática, la cual me permito exponer nuevamente para razonar a partir de ella en sus cuatro segmentos.

En primer lugar, Unilibre fundamenta la inclusión de ofimática por ser un indicador resultante de un hecho, y no de una fuente de derecho. Según Unilibre, funcionarios del MEN y la CNSC deliberaron con respecto a los ejes temáticos (competencias) y los expertos de Unilibre analizaron el contenido funcional del cargo de rector. Así lo expresa:

Así mismo, los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de unos ejes temáticos e indicadores diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y, analizados por el equipo de pruebas de la universidad y los expertos temáticos, con el fin de evaluar el contenido funcional del empleo.

De acuerdo con esta confesión escrita de Unilibre, sus expertos temáticos se atribuyen la competencia y función de modificar el Manual de Funciones agregando ofimática al contenido funcional del cargo de rector. Ni el Ministro de Educación podría cambiar el Manual de Funciones como lo hicieron los expertos temáticos de Unilibre.

En segundo lugar, como Unilibre no puede fundamentar en derecho la inclusión de ofimática invocando una función específica del Manual de Funciones para el cargo de rector, entonces toma en cuenta el hecho ya señalado y así mediante circularidad o autorreferencia cree fundamentar la inclusión de ofimática. Así lo expresa:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, las pruebas deben indagar por conocimientos en software de uso generalizado en el sector educativo, esto con el fin de que el esfuerzo realizado en la construcción y aplicación de pruebas vayan encaminadas a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas. Es importante mencionar que dentro de los Acuerdo Marco de Precios

Afirmar que “las pruebas deben indagar por conocimientos en software de uso generalizado en el sector educativo”, sin fundamento en una fuente de derecho, y con fundamento en los análisis hechos por los expertos temáticos, es justificar la inclusión de ofimática mediante la falacia de autoridad. **Dicho de otro modo, para Unilibre la inclusión ilegal de ofimática en la prueba eliminatoria de aspirantes a rector es correcta porque la diseñaron los expertos temáticos de Unilibre.**

En tercer lugar, Unilibre recurre a un segundo hecho, y no a una fuente de derecho, para fundamentar la inclusión ilegal de ofimática en la prueba eliminatoria para aspirantes a rector. Se trata de la compra que las entidades públicas de Colombia hicieron a la Corporación Microsoft. Así lo expresa:

estas preguntas. Es importante mencionar que dentro de los Acuerdo Marco de Precios habilitados por Colombia Compra Eficiente (CCE), se les permite a las entidades públicas comprar productos o contratar servicios Microsoft, como en la Categoría 1: plataforma principal y productividad empresarial (Escritorio): incluye los productos y servicios que hacen parte de la plataforma principal para escritorio y que permiten ejecutar tareas misionales de las entidades, por ejemplo Windows, Office, Visio y Remote Desktop y Categoría 5: licenciamiento de productos Microsoft: incluye todos los productos y servicios de instalación.

Si Unilibre considera pertinente la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria para aspirantes a rector por cuanto las entidades públicas de Colombia hicieron una compra legítima a Microsoft, entonces debe acatar el debido proceso para modificar el Manual de Funciones con la legalidad requerida. La compra a Microsoft no sustituye el debido proceso administrativo requerido para modificar el manual.

Llegado este punto, conviene recordar que antes de la etapa de inscripciones del presente proceso de selección, varios abogados interpusieron acción de tutela contra la CNSC y el MEN con la pretensión de que el Manual de Funciones fuera modificado para aspirar al cargo de docente, y la contestación del MEN a sus pretensiones fue la imposibilidad de modificar el Manual de Funciones hasta que pierda vigencia la lista de elegibles y todos los nombrados terminen su periodo de prueba.

Por lo tanto, causa extrañeza que para incluir a los abogados el Manual es inmodificable, a tal punto que ni el Ministro de Educación podría cambiarlo hasta surtir todas las etapas que ello conlleva, pero para incluir ofimática en la prueba de rector es suficiente la autoridad de los funcionarios los expertos temáticos de Unilibre.

El suscrito accionante también interpuso una acción de tutela cuando observó en la GOA que los ejes temáticos y subejos temáticos publicados por Unilibre no eran plenamente correspondientes con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, entre ellos, ofimática. Una de mis pretensiones fue precisamente que se modificara el Manual de Funciones para que embonara con lo presentado en la GOA.

La contestación del MEN en esa ocasión no podía ser distinta, el Manual de Funciones no se puede cambiar sin surtir el proceso y las etapas que establece la legislación, y debe mantenerse vigente desde las inscripciones del concurso hasta que todos los nombrados culminen el periodo de prueba

o la lista de elegibles pierda vigencia. No obstante, esa legislación resulta vulnerada cuando los expertos temáticos de Unilibre analizan el contenido funcional para el cargo de rector y lo modifican arbitraria y discrecionalmente.

El análisis de los expertos de Unilibre es importante, la compra de las entidades públicas a Microsoft es importante, pero solo son hechos, no constituyen fuente de derecho para modificar el Manual de Funciones.

Si la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria está fundamentada solo en hechos (diseño realizado por los funcionarios, compra de software de las entidades públicas), **y carece de fundamento de derecho** (manual de funciones), **entonces el acto administrativo está viciado por la inexistencia de fuente de derecho**, y, en consecuencia, deben anularse los efectos derivados de su ejecución.

En cuarto lugar, con base en los hechos ya referidos, Unilibre ratifica su consideración de la pertinencia de ofimática en la prueba eliminatoria para aspirantes a rector. Así lo expresa:

Así las cosas, se considera que los ítems que se incluían en la Prueba de Aptitudes y competencias básicas, son pertinentes para medir la aplicación de conocimiento en relación con las herramientas ofimáticas para el desarrollo de sus funciones.

Es conclusivo que para Unilibre la autoridad de sus expertos temáticos no acata los límites establecidos por la legalidad del Manual de Funciones, y así, impuso al suscrito aspirante la carga de seis (6) ítems de ofimática sin tener fundamento de derecho en el contenido funcional del Manual de Funciones para hacerlo.

También es conclusivo que para Unilibre los hechos son fundamento para actuar sin sujeción al derecho, pues considera pertinente la inclusión de ofimática con base en las compras de las entidades públicas de Colombia sin acatar los límites establecidos para su actuación administrativa por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Honorable juez, mientras Unilibre alega autoridad y hechos para incluir ofimática en la prueba eliminatoria para aspirante a rector, yo alego en derecho que ofimática no es una función específica señalada por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe reestablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- ✓ **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- ✓ **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA

del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

También se vulneró mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones, y resultó que me impusieron la carga de contestar 6 preguntas de ofimática cuya bibliografía no corresponde con los lineamientos y orientaciones del MEN para dicho tema.

Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 70.00 sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve 75.45 y no fui admitido.

- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero si fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria, y que incluyó la evaluación de 6 preguntas que fueron incluidas mediante una actuación

administrativa viciada, pues no tiene fundamentación en derecho, sino solamente en hechos.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

No fui informado de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

También se vulnera el debido proceso cuando incluye ofimática en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación establece para la modificación de dicho manual.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de rector hubo una omisión y dos extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo** se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que **una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, **las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.** En este sentido, **comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito*

administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 184905 corresponde el Acuerdo No 2168 de octubre 29 de 2021, modificado por el Acuerdo No 297 de mayo de 6 de mayo de 2022. De conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo, el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes es una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza derechos a los aspirantes, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, **la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**”

(El resaltado es adición)

Luego, De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Manual de Funcione, la CNSC debe **aplicar** este manual para diseñar las pruebas del concurso.

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes. Justo eso sucedió con los 6 ítems de ofimática, pues como ya se apuntó en la RAZÓN CUARTA con fundamento en el hecho SEXTO, ofimática no está señalada de manera expresa en las funciones que corresponden al cargo de rector, y según dice Unilibre en la contestación a mi reclamación, ofimática fue agregada en la prueba porque a los funcionarios del MEN, la CNSC y los expertos temáticos de Unilibre les pareció pertinente.

Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, si fuera cierto que los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de Unilibre, pueden agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad, entonces cometieron una extralimitación adicional al fundamentar bibliográficamente los seis (6) ítems de ofimática en un texto que no corresponde con el marco de la función general de los directivos, y acudieron a “Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365”.

Por cierto, de los 92 enunciados correspondientes a evaluar las competencias funcionales del rector, 86 de ellos tuvieron una fundamentación bibliográfica dentro del marco establecido por la función general de los directivos docentes. Los 6 enunciados que no cumplieron esa condición corresponden precisamente con ofimática.

Resulta inexcusable recurrir a una bibliografía externa para evaluar ofimática, si fuera cierto que los funcionarios pueden agregarla mediante una actuación discrecional y arbitraria, pues el MEN cuenta con bibliografía para orientar a los docentes y directivos docentes en el tema de ofimática. A continuación, muestro lo contestado por el MEN a un derecho de petición de información radicado respecto del asunto en cuestión (anexo):

Con respecto a la pregunta 3, se informa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional expidió en el 2022 las Orientaciones Curriculares para Tecnología e Informática, proponiendo a la comunidad educativa del país, unas orientaciones pedagógicas y curriculares actualizadas, que redimensionan entre otros, los conceptos de tecnología, informática y las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC–, así como, el brindar nuevos elementos para enriquecer la organización curricular, las estrategias didácticas para la enseñanza, el diseño de actividades tecnológicas escolares, los ambientes de aprendizaje y la evaluación formativa en el área para más y mejores aprendizajes.

Para consultarlas siga el enlace:

Página 3 de 5

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá,
D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

GD-FT-03 V5

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicado No.
2023-EE-012540
2023-01-25 03:13:50 p. m.

https://www.mineducacion.gov.co/1780/artic/es-411706_recurso_S.pdf

Asimismo, las competencias Tic para el desarrollo profesional docente, las cuales puede consultar siguiendo el enlace:

https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-339097_archivo_pdf_competencias_tic.pdf

Al igual que las competencias digitales docentes, en:

<https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/competencias-digitales-para-docentes-por-que-son-tan-importantes>

Por otro lado, la guía 34, Guía para el mejoramiento institucional, propone en varias de sus gestiones aspectos en donde se considera la ofimática para el uso de recursos físicos (software educativo, salas de informática, audiovisuales, biblioteca, etc.) así como su uso para la construcción de material pedagógico y el diseño de formatos para el seguimiento a los planes de mejoramiento institucional, entre otros.

Para consultar la guía, siga el enlace:

https://www.mineduacion.gov.co/1780/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
25/01/2023 3:13:59 p. m.

Así las cosas, los expertos temáticos de ofimática de Unilibre debieron fundamentar los enunciados de ofimática con la bibliografía del MEN y no con la bibliografía de Microsoft, tal como sí lo hicieron los expertos temáticos de Unilibre al fundamentar bibliográficamente los 86 enunciados diseñados para evaluar competencias y funciones del cargo de rector.

Llegado a este punto, me permito informar al honorable juez que en contestación a otro derecho de petición radicado por el suscrito accionante, el MEN niega haber solicitado a la CNSC que se agregara algún componente a las pruebas escritas del concurso, informa que junto con la CNSC elaboró los ejes temáticos, y guarda silencio acerca de los indicadores correspondientes a cada eje temático. Así lo expresa:

Ahora bien, en el marco del referido proceso se adelanta entre la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional la elaboración de los ejes temáticos, insumo necesario para la construcción de las pruebas por parte del operador seleccionado (Universidad Libre); no obstante, para su desarrollo se delega el personal técnico competente y estos en el marco de sus responsabilidades establecen un acuerdo de confidencialidad que impide la publicación de los mismos, antes de la elaboración de las correspondientes guías de orientación.



Radicado No.
2022-EE-253226
2022-10-14 01:36:58 p. m.

Por lo expuesto, no existe la expedición de un acto administrativo diferente a los decretos reglamentarios que establecen la estructura de los procesos de selección, en el cual este Ministerio solicite a la CNSC la inclusión de otros componentes a evaluar, pues estos quedan establecidos en los correspondientes ejes temáticos que se elaboran de manera conjunta y cuenta con reserva por parte de los delegados que participan en su construcción.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
14/10/2022 1:37:00 p. m.

MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO

No es mi pretensión establecer dolo o culpa sobre cuál de las tres entidades (MEN, CNSC, Unilibre) actuó con discrecionalidad y arbitrariedad agregando a la prueba eliminatoria la ofimática sin estar expresamente señalada en el Manual de Funciones, para demostrar la vulneración del debido proceso administrativo ha de ser suficiente con advertir que fue incluida en la prueba sin tener correspondencia con el Manual de Funciones.

Conviene aclarar que el suscrito accionante no adversa los ejes temáticos diseñados por la CNSC, el MEN y los expertos temáticos de Unilibre. No tengo reparo alguno contra los ejes temáticos. La vulneración al debido proceso acontece cuando decidieron incluir ofimática como uno de los indicadores de los ejes temáticos, porque lo que Unilibre unas veces llama indicadores y otras veces llama subejos temáticos, son equivalentes a las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones.

Sin embargo, tomando en cuenta que Unilibre fundamenta la inclusión de ofimática en la autoridad de los funcionarios del MEN, CNSC y sus expertos temáticos, junto con la compra realizada por las entidades públicas de Colombia a Microsoft, me permito ampliar la fundamentación legal para

señalar que esos hechos no son fuente de derecho que pueda causar una legítima modificación del Manual de Funciones. Para ello recorro a la contestación dada por el MEN a la acción de tutela con número de radicado 5002318700720220014820221700148, esto dice el MEN con respecto a la imposibilidad legal de modificar el Manual de Funciones:

Por su parte el artículo 2.4.6.3.8 de Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 atribuye al Ministerio de Educación Nacional la facultad de adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de la carrera docente, el cual debe contener títulos habilitantes para el ejercicio de los cargos, la experiencia de directivos docentes y los criterios que permitan valorar los antecedentes de formación y experiencia adicional, así como las pruebas de entrevista en los procesos de selección demérito.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 2.2.2.61, del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020 estableció que: "la administración antes de publicar un acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas las etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de la modificación o actualización escuchando sus observaciones e inquietudes de los cuales se dará constancia, lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo".

En desarrollo del numeral 23 del Acuerdo Colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y el numeral 25 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con la Federación Colombiana de Directivos Docentes (FENDIDOC), Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores de la Educación y Servidores Públicos de Colombia (FENALTRAESP), Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central (CTU USCTAB), Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC-CCT) y Federación Nacional de Trabajadores de Colombia (FEDEASONAL) se contempló el ajuste al Manual de Funciones requisitos y competencias de los cargos: docentes y directivos docentes, atendiendo las nuevas reglamentaciones específicas y las propuestas de ajustes o modificaciones que los sindicatos documentaron y sustentaron ante el Ministerio de Educación Nacional.

En cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales, lo cual permitió que los sindicatos documentaran y sustentaran sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de proyecto de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron adoptadas en su gran mayoría.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio. Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrió Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Este proceso de selección busca proveer definitivamente 13729 vacantes en Zona Rural y 23640 Vacantes en Zona no Rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes. **Para dicha convocatoria tuvo en cuenta la Resolución 003842 de 2022.**

La Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil Dispone que el Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones

y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución; para su modificación, se debe atender lo dispuesto.

Dicho lineamiento garantiza la prohibición, frente a la modificación del manual de funciones regulando la "Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-" y prohíbe a las entidades modificar los manuales de funciones y de competencias laborales de estos mismos empleos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; y recuerda que, la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal, o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0004 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece los "Lineamientos para la adopción y modificación del manual específico de funciones y de competencias laborales y para la expedición de las certificaciones laborales dirigidas a la CNSC.", y consagra que cuando se trate de su modificación, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación o prohibición de modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el período de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia de la siguiente manera:

(Resaltado es adición)

Honorable juez, insisto, las accionadas no pueden modificar el contenido funcional del Manual. Unilibre en su contestación a mi reclamación por la inclusión de ofimática en la prueba para rector, no informa el cumplimiento de estos requerimientos legales para modificar el Manual de Funciones.

En consecuencia, resulta conclusivo que agregar ofimática a la prueba es una extralimitación, una actuación discrecional, sin fundamento legal, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Es conclusivo que por carecer de fundamento de derecho es una actuación administrativa viciada, y, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Por otra parte, es necesario consignar la fundamentación legal pertinente con la omisión de Unilibre respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria.

Ya fue referido el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y Unilibre. En el hecho PRIMERO ya cité la nota del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga la CNSC y Unilibre a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados.

Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya fue citada en el hecho SEGUNDO. En lugar de mostrar el escenario o metodología de calificación, Unilibre remite al suscrito aspirante a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares. Se informó el uso de los decimales truncados. También se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que obtener 70.00 puntos en la prueba eliminatoria podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección.

Los fundamentos legales que norman el proceso de selección establece que se requiere 70.00 puntos para ser admitido a las siguientes etapas cuando se trata de un cargo directivo docente. Y ninguno de estos fundamentos legales establece una fórmula o escenario de calificación que permita conjeturar la necesidad de obtener más de 70.00 puntos para ser admitido. A este respecto, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 915 de 2016 establece puntaje, pero no establece fórmula o escenario de calificación.

Luego, en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria se lee claramente que el puntaje mínimo requerido es 70.00 para directivo docente, y, no hay fórmula, metodología o escenario de calificación que advierta al aspirante que podría requerir un desempeño mayor a 70.00 para ser admitido. A continuación, se expone el artículo 13 del Acuerdo:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

Luego, en la p. 12 de la GOA se ratifica que el puntaje mínimo necesario para aspirantes a directivo docente es de 70.00.

Tabla 2

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, Unilibre ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que **podría ser necesario acertar más del 70% de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso**. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si esa fórmula califica mejor o peor el mérito del suscrito accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 29 palabras que en este párrafo he resaltado.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si a los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia**, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión. Cometió extralimitación al agregar ofimática a la prueba de rector sin que sea una función expresamente señalada en las funciones de ese cargo, sin haber surtido las etapas y procesos requeridos por la ley para modificar el manual de funciones. Se extralimitó fundamentando seis enunciados de ofimática con bibliografía que no corresponde al marco establecido en la función general de los directivos docentes.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA)

solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en Medellín, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 184235, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de*

protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- ✓ **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Licenciado y tengo 10 años de experiencia docente en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de Doctor en Educación y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 70% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 75,45. Además, Unilibre me presentó 6 preguntas de ofimática sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el Cargo de rector. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- ✓ **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, junto con la inclusión de 6 preguntas que no tienen fundamento legal en el Manual de funciones, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Estas omisiones y extralimitaciones vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los

principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 75,45%, a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- ✓ **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de las preguntas de ofimática y la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA.

Es urgente la nulidad de la metodología de calificación. No fue publicada detalladamente en la GOA, ni con palabras ni con simbología matemática, por lo tanto, no se convirtió en regla de concurso. Su aplicación es una extralimitación que vulnera principios constitucionales pertinentes con la función pública y el debido proceso administrativo.

Si urgentemente se anula la calificación obtenida con la fórmula que fue ocultada durante 5 meses por Unilibre, queda la opción de calificar al suscrito accionante con puntuación directa, la cual fue señalada en la GOA como una opción y contra ella no tengo queja alguna. Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de las preguntas de ofimática, y la nulidad de la calificación con metodología ajustada no pueden ser postergadas. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisiones y extralimitaciones para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas compren mucho más que herramientas de ofimática, y contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucionar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 3 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de rector en la Secretaría de Educación de Medellín, OPEC 184235. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: vie, 27 may 2022 18:14:47

Fecha de actualización: vie, 27 may 2022 18:14:47

GONZALO QUINTERO MONTAÑO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 80274172	
Nº de inscripción	478862879		
Teléfonos	3125922870		
Correo electrónico	gonzoquinte@yahoo.es		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá		
Código	Nº de empleo		184905
Denominación	29950246	RECTOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la motivación de sus expertos temáticos para incluir ofimática en la prueba escrita de carácter eliminatorio, y, de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

Valga aclarar que cuando la GOA fue publicada, interpuse una acción de tutela contra la CNSC y el MEN. Aún no se habían aplicado las pruebas escritas, y obviamente no habían sido calificadas, y ya era potencial la ilegalidad de algunos ítems por no tener fundamentación alguna en el Manual de Funciones. En esa ocasión solicité la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas para la OPEC 184235. Mis pretensiones fueron cuatro, a saber, (i) que el MEN modificara el Manual de Funciones, (ii) que la CNSC revisara nuevamente las pruebas escritas para asegurar que los enunciados tendrían total correspondencia con el Manual de Funciones, (iii) que la CNSC modificara el Anexo del Acuerdo de convocatoria, y publicara una nueva Guía de Orientación al Aspirante que tuviera estricta congruencia con el Manual de Funciones, y, (iv) se estableciera una nueva fecha para aplicar las pruebas escritas. Pedí que Unilibre fuera vinculada y no respondió. El juez declaró improcedente esa acción de tutela.

En esta ocasión ya no se trata de un potencial peligro, ahora es peligro en acto. En la prueba escrita eliminatoria se materializó la amenaza que detecté en la GOA recién fue publicada, me impusieron la carga de 6 preguntas de ofimática sin estar fundamentadas legalmente. También se concretó la relativización del puntaje mínimo necesario con la aplicación de una metodología que fue ocultada durante cinco (5) meses.

Por lo tanto, la presente acción de tutela se fundamenta en hechos concretos, razones, y pretensiones claramente distintas a la tutela anterior. Esta vez Unilibre como operador del proceso de selección es la principal accionada. En esta ocasión no acciono al MEN. No pueden alegar las accionadas que estoy incurriendo en temeridad, puesto que como ya lo he demostrado, la presente acción de tutela es diferente en sus elementos esenciales.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184235, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la mismas omisiones y extralimitaciones ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

Para el cargo de rector en Bogotá nos inscribimos 1883 aspirantes, de los cuales 51 aspirantes tuvimos igual desempeño con 76,36% de aciertos. Es altamente probable que los 51 aspirantes tengan la misma pretensión que yo presentaré respecto a la puntuación directa ajustada; sin embargo, no todos tuvimos el mismo desempeño frente a los 6 enunciados de ofimática, y ahí cabe la posibilidad de pretensiones diferenciadas, razón suficiente para que no sean acumulables las acciones de tutelas que parecerán semejantes, pero serán distintas.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC184905 correspondiente al cargo de rector para la Secretaría de Educación de Bogotá, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Declarar la nulidad de las (6) preguntas de ofimática en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a rector para la Secretaría de Educación de Bogotá.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que el total de ítems en la prueba disminuye a 104. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Bogotá.
5. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
6. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Bogotá.
7. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas en gonzoquinte@yahoo.es

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

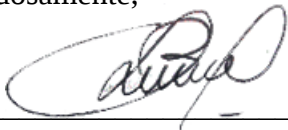
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque

Popular. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

1. Acuerdo de convocatoria 2137 de Bogotá
2. Acuerdo modificadorio 182 de 2022
3. Acuerdo modificadorio 271 de 2022
4. Anexo del Acuerdo de convocatoria
5. Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022
6. Cedula ciudadanía Gonzalo Quintero Montaña
8. CNSC Respuesta 2022RE262581
9. GOA Personero Cajicá
10. Guía de Orientación al Aspirante
11. MEN Respuesta 2022EE253226
12. MEN Respuesta 2023EE012540
13. Reclamación Gonzalo Quintero Montaña
14. Reporte de inscripción
15. Respuesta CNSC a reclamación

Respetuosamente,



Gonzalo Quintero Montaña

CC 80274172